

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JULIO A. LOYOLA MARTÍNEZ
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0046

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de diciembre de 2022, el Promovente, Julio A. Loyola Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción de la factura del 5 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$4.00 de cargos corrientes.

En el *Recurso de Revisión*, el Promovente reclamó la corrección de sus facturas desde el 10 de julio de 2022 en adelante, de manera que desde ese momento se le brindara un crédito por concepto de medición neta. Además, solicitó que LUMA le cobre por lo consumido en su propiedad y le proveyera un crédito por la energía exportada.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de enero de 2023, el Negociado de Energía señaló la Vista Administrativa para el 16 de febrero de 2023, a las 2:00 p.m.

Llamado el caso para Vista, el Promovente expresó que el propósito por el cual se encontraba en la referida vista no era por la factura objetada en este caso, sino por una lectura que recibió en agosto 2022.² Por tanto, el Promovente decidió no proceder con la celebración de la Vista en su fondo.³

El 17 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual requirió a las partes que presentaran su posición mediante una moción conjunta en un término de cinco (5) días.

El 21 de febrero de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Cumpliendo Orden*, en la cual expresaron que estaban de acuerdo con el desistimiento del caso de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querella o Recurso mediante la presentación de un aviso

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Audio Vista Administrativa: Min. 22.47.

³ Id. Min. 30.20.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁵

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.⁶

En el presente caso, el Promovente expresó en la Vista Administrativa que no deseaba continuar con el caso de epígrafe, pues su propósito no fue acudir a la celebración de la vista por la objeción de la factura que consta en el Recurso, sino una lectura pasada. Por esta razón, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Cumpliendo Orden*, en la cual ambas partes expresaron estar de acuerdo con el desistimiento del caso de epígrafe.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del presente caso y así lo expresaron en su escrito conjunto al Negociado de Energía, razón por la cual se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁷

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento del presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁵ *Id.*

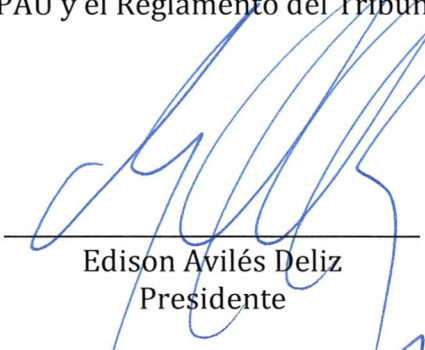
⁶ *Id.* inciso (B).

⁷ *Id.*

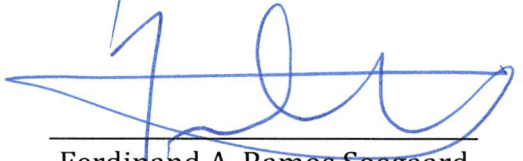


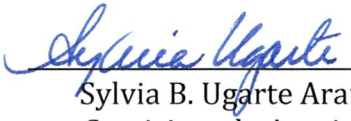
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

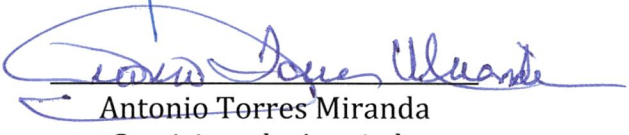
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de marzo de 2023. Certifico además que el 30 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0046 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y loyola53@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a:

Luma Energy Corp.
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Julio A. Loyola Martínez
Urb. Jardines Fagot
114 Calle Siciliana
Ponce, PR 00716-4045

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

